



FORM.727-2

DIRECCIÓN NACIONAL DE INGRESOS TRIBUTARIOS
GERENCIA GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS

NUMERO

FECHA

RESOLUCION PARTICULAR

VISTO:

El expediente N° 00 y otros del Sumario Administrativo, correspondiente al Procedimiento de Determinación Tributaria y de Aplicación de Sanciones N° 00, instruido a la firma contribuyente **NN con RUC 00**, en adelante **NN**, juntamente con su representante legal **XX con CI 00**, y;

CONSIDERANDO:

Que mediante la Orden de Fiscalización Puntual N° 00, notificada el 18/08/2025, a través de la Dirección General de Fiscalización Tributaria, en adelante **DGFT**, la Gerencia General de Impuestos Internos en adelante **GGII**, de la Dirección Nacional de Ingresos Tributarios (**DNIT**), dispuso la Fiscalización Puntual a **NN**, en cuanto a las obligaciones del IVA General correspondiente a los periodos fiscales 12/2019, 01/2020 a 12/2024, y del IRE General del ejercicio fiscal 2019 e IRE General de los ejercicios fiscales 2020 al 2024, referente a sus ingresos y egresos, con relación a las operaciones vinculadas con los siguientes clientes:

N°	CONTRIBUYENTE	RUC
1	BENGUI SOCIEDAD ANÓNIMA	80081612
2	ALDANA UBILLUS VICTOR	4415458
3	TECH NOVA IMPORTACIONES EAS	80139302
4	SAMY JUNIOR ANNAHAS MORLAS	41947230

A dichos efectos, el Departamento de Auditoría FT4 solicitó a la firma contribuyente que presente sus documentos contables, las cuales no fueron presentados.

Conforme surge de las constancias del expediente, la fiscalización puntual tuvo su origen en tareas de investigación realizadas por el Departamento de Planeamiento Operativo (**DPO**), en las cuales se detectaron indicios de simulación de operaciones de venta por parte de **NN**, con la finalidad de generar créditos fiscales indebidos a terceros, en contravención a la normativa tributaria vigente, todo ello según conclusiones del Informe DGFT/DPO N°803/2025.

En consecuencia, se dispuso la apertura del proceso de fiscalización puntual, durante la misma se realizaron múltiples diligencias administrativas, incluyendo requerimientos de información a la firma, solicitudes a entidades financieras y consultas a organismos públicos, tales como el Instituto de Previsión Social y la Superintendencia de Bancos, verificándose la inexistencia de cuentas bancarias vinculadas a la operativa declarada, así como la ausencia de personal dependiente registrado.

Asimismo, se realizaron verificaciones in situ y actuaciones de control, constatándose inconsistencias relevantes en el domicilio fiscal declarado, la inexistencia de infraestructura adecuada para el desarrollo de las actividades económicas declaradas, y la falta de respaldo documental de las operaciones registradas.

En el marco de la fiscalización, se analizaron las declaraciones juradas (**DD.JJ.**) y registros del Sistema de Gestión Tributaria (**STGM**), detectándose inconsistencias entre compras y ventas, ausencia de importaciones o adquisiciones que respalden el volumen facturado, así como operaciones vinculadas con empresas relacionadas dentro de un esquema presuntamente irregular, igualmente, se recabaron manifestaciones de terceros intervinientes, incluyendo auditor externo y proveedores, quienes señalaron limitaciones en el acceso a documentación contable, inexistencia de registros formales, y falta de evidencia de operaciones reales.

Adicionalmente, **NN** alegó la pérdida de documentación como consecuencia de siniestros, sin que ello haya sido acompañado de la reconstrucción contable exigida por la normativa vigente, lo cual impidió desvirtuar las inconsistencias detectadas.

Como resultado de las actuaciones practicadas, los auditores de la **GGII** concluyeron que **NN** no contaba con la estructura operativa, financiera ni documental que respalde las operaciones de ventas declaradas, determinándose indicios suficientes de simulación de operaciones y emisión de comprobantes sin sustento

real. Asimismo, los egresos declarados tampoco fueron respaldados con documentos, motivo por el cual la auditoría aplicó porcentajes de rentabilidad sobre los ingresos que no fueron objetados.

Por los motivos señalados los auditores de la **GGII** recomendaron calificar la conducta de **NN** de conformidad a lo previsto en el Art. 172 de la Ley N° 125/1991, en adelante la **Ley**, según los supuestos establecidos en los Nums. 1), 3) y 5) del Art. 173 de la misma norma legal, porque presentó **DD.JJ.** con datos falsos y suministró informaciones inexactas, haciendo valer ante la Administración Tributaria, en adelante **AT**, formas manifiestamente inapropiadas a la realidad de los hechos gravados, según lo establecido en el Num. 12) del Art. 174 de la **Ley**.

Además de una multa por Contravención por el incumplimiento de deberes formales, en cuanto a la no presentación de los documentos requeridos por la **AT**, según lo establecido en el Art. 176 de la Ley, en concordancia con el Num. 6 inc. b) del Anexo de la Resolución General N° 13/2019, por un monto equivalente a G 300.000.-

Con relación a la multa, dejaron constancia que la misma será graduada según las circunstancias agravantes y atenuantes, pudiendo ser equivalente a la aplicación de una multa de uno (1) a tres (3) veces el monto del tributo defraudado o pretendido defraudar conforme al Art. 175 de la **Ley**, a establecerse a las resultas del Sumario Administrativo, conforme al siguiente detalle:

OBLIGACIÓN	PERIODOS/ EJERCICIOS FISCALES	IMPONIBLE POR SIMULACIÓN- IVA BASE IMPONIBLE- IRE	IMPUESTO	MULTA POR DEFRAUDACIÓN
521 - AJUSTE IVA	12/2019	231.717.303	0	SERÁ GRADUADA DE ACUERDO CON LO ESTABLECIDO EN EL ART 175, CONFORME A LOS PROCEDIMIENTOS PREVISTOS EN LOS ARTS. 212 Y 225 DE LA LEY
521 - AJUSTE IVA	01/2020	183.986.336	0	
521 - AJUSTE IVA	02/2020	175.191.903	0	
521 - AJUSTE IVA	03/2020	65.562.980	0	
521 - AJUSTE IVA	05/2020	5.019.091	0	
521 - AJUSTE IVA	08/2020	59.869.754	0	
521 - AJUSTE IVA	02/2021	72.226.153	0	
521 - AJUSTE IVA	04/2021	243.6596.368	0	
521 - AJUSTE IVA	05/2021	121.185.182	0	
521 - AJUSTE IVA	06/2021	180.032.908	0	
521 - AJUSTE IVA	02/2022	93.832.429	0	
521 - AJUSTE IVA	03/2022	287.708.923	0	
521 - AJUSTE IVA	09/2022	246.807.274	0	
521 - AJUSTE IVA	01/2023	120.629.800	0	
521 - AJUSTE IVA	02/2023	215.832.105	0	
521 - AJUSTE IVA	03/2023	261.058.340	0	
521 - AJUSTE IVA	06/2023	18.280.722	0	
521 - AJUSTE IVA	09/2023	41.374.567	0	
521 - AJUSTE IVA	10/2023	5.815.454	0	
521 - AJUSTE IVA	11/2023	38.039.736	0	
521 - AJUSTE IVA	12/2023	25.956.456	0	
521 - AJUSTE IVA	01/2024	36.987.987	0	
521 - AJUSTE IVA	02/2024	2.142.491	0	
521 - AJUSTE IVA	03/2024	489.204.535	0	
511 - AJUSTE IRACIS	2019	389.277.607	38.927.761	
800 - AJUSTE IRE GENERAL	2020	545.370.965	54.537.097	
800 - AJUSTE IRE GENERAL	2021	205.471.647	20.547.165	
800 - AJUSTE IRE GENERAL	2022	290.305.346	29.030.535	
800 - AJUSTE IRE GENERAL	2023	164.212.767	16.421.277	
551 - AJUSTE CONTRAVEN	06/11/2025	0	0	300.000
TOTALES		4.816.757.129	159.463.835	300.000

A fin de precautelar las Garantías Constitucionales de la Defensa y el Debido Proceso, mediante la Resolución de Instrucción de Sumario N° 00, notificada en fecha 13/02/2026, el Departamento de Sumarios 1, en adelante **DS1**, dispuso la instrucción del Sumario Administrativo a la firma contribuyente **NN**, conforme lo disponen los Arts. 212 y 225 de la **Ley**, que prevén los procedimientos para la Determinación de la Responsabilidad Subsidiaria de los representantes, la Determinación Tributaria y la Aplicación de Sanciones, y la RG DNIT N° 02/2024, por la cual se precisan aspectos relacionados con los procedimientos de Sumarios Administrativos y Recursos de Reconsideración.

La firma contribuyente solicitó copia simple, suspensión y prórroga para la presentación de su descargo, las cuales fueron concedidas mediante Providencias de fecha 27/02/2026.

Presentado el escrito de descargo en tiempo y forma, el **DS1** procedió a la Apertura del Periodo Probatorio N° 00 el 20/03/2026, así también, en fecha 15/04/2026 **NN** solicitó la prórroga del de la instancia referida, la cual le fue concedida mediante Providencia de fecha 16/04/2026.

Cumplido los plazos pertinentes el **DS1** procedió mediante Resolución N° 00 de fecha 08/05/2026, al cierre del Periodo Probatorio y se establece la etapa referida en el Art. 18 de la RG DNIT N° 02/2024, e informó a la firma contribuyente que podía presentar sus Alegatos en el plazo perentorio de diez (10) días.

Agotadas las etapas del proceso sumarial, sin que la firma sumariada haya presentado sus Alegatos, el **DS1** llamó Autos para Resolver el 27/05/2026.

Las argumentaciones presentadas por **NN**, así como todos los antecedentes obrantes en autos fueron analizados por el **DS1**, conforme se expone a continuación:

NN alegó una supuesta nulidad del procedimiento de fiscalización por incumplimiento del plazo máximo previsto en la Ley N° 2421/2004; como así también falta de fundamentación y motivación del Acta Final de Fiscalización; la supuesta inexistencia jurídica de la denominada "simulación fiscal" como fundamento de determinación tributaria.

La firma contribuyente expuso, la ausencia de prueba directa respecto de la inexistencia de las operaciones cuestionadas además objetó la utilización de criterios presuntivos y parámetros de rentabilidad para la determinación de la obligación cuestionada.

Así también manifestó, que la falta de infraestructura, inventarios, empleados o capacidad económica aparente no representa la imposibilidad de realizar las operaciones cuestionadas invocando modelos modernos de intermediación comercial. Asimismo, **NN** sostuvo que el Informe Final de Auditoría incurre en una supuesta contradicción lógica interna al afirmar, por un lado, que las operaciones observadas carecerían de sustancia económica o capacidad operativa suficiente y, simultáneamente, proceder a estimar ingresos, recalcular ventas y aplicar un margen de rentabilidad presunta del treinta por ciento (30%). Sobre dicha base, la defensa argumentó que la propia Administración habría reconocido implícitamente la existencia de actividad económica real, pretendiendo derivar de ello la nulidad de la determinación practicada.

Al respecto, corresponde señalar, en cuanto al supuesto incumplimiento del plazo máximo de fiscalización, la firma sostiene que el procedimiento habría excedido el límite temporal previsto en el artículo 31 de la Ley N° 2421/2004. Sin embargo, dicha interpretación resulta improcedente. El plazo legal aplicable debe computarse conforme a la efectiva formalización de las actuaciones de fiscalización y a las reglas de procedimiento administrativo tributario, considerando además las incidencias, requerimientos de documentación, análisis técnicos y actuaciones necesarias para el esclarecimiento de los hechos investigados.

La sola existencia de actuaciones preliminares de inteligencia fiscal o recopilación de antecedentes previos no implica el inicio formal de una fiscalización puntual, pues las tareas preparatorias y de análisis de riesgo constituyen facultades propias de control y verificación de la **AT**, en ejercicio de las potestades conferidas por los artículos 186, 189 y concordantes de la **Ley**.

En tal sentido, el **DS1** remarcó que la reglamentación al respecto establece que las tareas de Fiscalización Puntual inician con el diligenciamiento de la Orden de Fiscalización y culminan con la suscripción del Acta Final, debiendo llevarse a cabo en un plazo máximo de 45 (cuarenta y cinco) días hábiles, ampliable por un período igual.

El **DS1** aclaró que el cómputo del mismo se inicia el día hábil siguiente al de la notificación de la Orden de Fiscalización hasta la suscripción del Acta Final según lo dispuesto por el Art. 26 de la Resolución General N° 25/2014 y, que en el caso analizado según las constancias de autos, la Orden de Fiscalización se notificó el 18/08/2025 (obrante a fs. 2 del expediente 00), iniciándose el cálculo de los 45 días hábiles el día siguiente de su notificación, es importante mencionar que el 29/09/2025 y 05/09/2025 fueron declarados feriado nacional, por lo cual no fueron considerados para el cómputo del plazo referido, finalizando el proceso de fiscalización el 22/10/2025, fecha en la cual fue suscripto el acta final (fs. 19 del expediente 00), cumpliéndose de esta forma los 45 días estipulados por la **Ley**, por lo tanto, se confirma que el plazo de fiscalización no transcurrió en exceso.

Asimismo, la defensa pretende atribuir efectos invalidantes automáticos a una supuesta superación del plazo, sin acreditar de manera concreta la existencia de indefensión material o afectación real al ejercicio de sus derechos. Sobre el punto, corresponde recordar que en materia de nulidades rige el principio de trascendencia, conforme al cual no existe nulidad sin perjuicio cierto y demostrado. La jurisprudencia administrativa y judicial ha sostenido reiteradamente que las nulidades procesales no pueden declararse en interés meramente formal, sino únicamente cuando el acto cuestionado hubiere ocasionado un daño efectivo al derecho de defensa, circunstancia que no se verifica en autos, donde la firma tuvo pleno conocimiento de las actuaciones, presentó descargos, ofreció argumentos y ejerció ampliamente sus derechos procesales.

Por otra parte, **NN** alega que el Acta Final carecería de motivación suficiente y que la **AT** habría sustentado sus conclusiones en meras presunciones subjetivas. No obstante, del análisis del Informe Final de Auditoría se desprende claramente que las conclusiones fiscales fueron construidas sobre la base de múltiples elementos objetivos obtenidos durante la fiscalización, entre ellos; inconsistencias documentales, ausencia de trazabilidad económica razonable, falta de respaldo operativo acorde al volumen declarado, inexistencia de proveedores con capacidad verificable, carencia de estructura funcional mínima, escasa o inexistente bancarización compatible con la magnitud de las operaciones y ausencia de evidencia económica suficiente que permitiera acreditar la efectiva materialidad de las transacciones declaradas.

En consecuencia, el **DS1** sostuvo que se realizó una valoración integral de los hechos económicos verificados, es importante mencionar el artículo 189 de la Ley, la cual faculta expresamente a la **AT** a examinar documentos, verificar operaciones, analizar la realidad económica subyacente y determinar la efectiva ocurrencia del hecho generador, prevaleciendo la verdad material sobre las formas aparentes adoptadas por los contribuyentes.

En relación con la alegada inexistencia jurídica de la "simulación fiscal", corresponde precisar en realidad, la referencia a operaciones simuladas no constituye un método independiente de determinación, sino una calificación jurídica derivada del análisis de la realidad económica de las operaciones observadas, en ese sentido, el principio de realidad económica constituye uno de los pilares fundamentales del Derecho Tributario y habilita a la Administración a prescindir de formas jurídicas aparentes cuando estas no reflejan la verdadera naturaleza de las operaciones analizadas.

La doctrina y la jurisprudencia han reconocido reiteradamente que las facultades de fiscalización incluyen la posibilidad de verificar si las operaciones declaradas poseen efectiva materialidad económica, especialmente cuando se detectan estructuras incompatibles con el volumen de ingresos declarado o circuitos comerciales carentes de razonabilidad económica.

Por tanto, la **AT** en ejercicio de sus facultades legales, evaluó la realidad económica subyacente y concluyó que determinadas operaciones carecían de sustancia suficiente para producir los efectos tributarios pretendidos por **NN**.

Igualmente, resulta improcedente el argumento defensivo, relativo a la supuesta ausencia de prueba directa de inexistencia de operaciones, es importante traer a colación que en materia tributaria, la determinación de obligaciones fiscales no requiere necesariamente prueba directa absoluta, pudiendo fundarse válidamente en indicios serios, concordantes y objetivamente valorados, conforme a las reglas de la sana crítica y a las facultades de determinación sobre base presunta previstas en el Art. 211 de la **Ley**, especialmente en casos donde precisamente las estructuras utilizadas procuran ocultar o dificultar la trazabilidad económica real.

NN sostuvo que la inexistencia de infraestructura física, depósitos, empleados registrados o importaciones no constituye prueba suficiente de inexistencia de actividad económica, invocando modelos modernos de intermediación comercial, dropshipping o comercialización indirecta, si bien en la actualidad existen modalidades comerciales diversas y estructuras empresariales más flexibles, ello no implica que cualquier esquema carente de respaldo operativo deba considerarse automáticamente válido desde el punto de vista

tributario. En efecto, aun en modelos de intermediación o comercialización digital, subsiste la obligación del contribuyente de demostrar razonablemente la efectiva realización de las operaciones declaradas, la trazabilidad de los bienes y servicios involucrados, la capacidad económica y operativa mínima necesaria y la coherencia entre los ingresos declarados y la estructura funcional utilizada.

En atención a los hechos expuestos el **DS1** aclaró que la fiscalización no basó sus conclusiones exclusivamente en la ausencia de infraestructura, sino en la valoración conjunta de múltiples inconsistencias e indicadores objetivos que, analizados integralmente, evidenciaron falta de sustancia económica suficiente.

Asimismo, **NN** cuestionó la utilización de parámetros de rentabilidad presunta, afirmando que carecerían de sustento técnico o legal. Sin embargo, corresponde señalar que la legislación tributaria habilita expresamente la utilización de métodos presuntivos cuando las circunstancias del caso impiden determinar con certeza la verdadera magnitud de la obligación tributaria o cuando la documentación presentada no resulta suficiente, confiable o consistente. En tales supuestos, la **AT** se encuentra facultada a reconstruir razonablemente la base imponible mediante parámetros técnicos, económicos y financieros obtenidos a partir de la información disponible.

En el caso analizado, la aplicación de índices de rentabilidad y parámetros de estimación respondió precisamente a la necesidad de cuantificar económicamente operaciones respecto de las cuales se verificaron inconsistencias sustanciales, ausencia de trazabilidad suficiente y falta de respaldo documental idóneo. Por consiguiente, la utilización de criterios presuntivos no constituye arbitrariedad alguna, sino el legítimo ejercicio de facultades expresamente reconocidas por el ordenamiento jurídico tributario.

Finalmente, respecto de la alegada contradicción consistente en considerar inexistentes determinadas operaciones y, simultáneamente, estimar ingresos o márgenes de rentabilidad, corresponde aclarar que no existe incompatibilidad lógica en ello. La **AT** no reconoció la validez íntegra de las operaciones declaradas por **NN**, sino que procedió a reconstruir la realidad económica subyacente a partir de los elementos verificados durante la fiscalización, determinando la verdadera dimensión económica de las actividades desarrolladas, la utilización de estimaciones presuntivas constituye precisamente un mecanismo legalmente previsto para cuantificar la obligación tributaria cuando los registros y declaraciones del contribuyente no reflejan adecuadamente la realidad económica fiscalizable.

Por todo lo expuesto, se concluye que los argumentos esgrimidos por **NN** no lograron desvirtuar las observaciones contenidas en el Acta Final de Fiscalización, ni acreditar la existencia de vicios sustanciales que afecten la validez del procedimiento o de la determinación tributaria practicada, correspondiendo, en consecuencia, rechazar íntegramente los descargos formulados.

Así las cosas, el **DS1** indicó que la **GGII**, una vez concluidos los trabajos de fiscalización puso a conocimiento **NN** de toda la información que fuera recabada a fin de que este, en la etapa correspondiente y mediante los elementos probatorios conducentes, demuestre lo contrario; derecho que es ejercido en el Sumario Administrativo, en las que se disponen todas las etapas y plazos para el ejercicio de su defensa, conforme a los Arts. 212 y 225 de la **Ley**, que prevén los procedimientos para la determinación tributaria y para la aplicación de sanciones y la RG DNIT N° 02/2024, por la cual se precisan aspectos relacionados a los procedimientos de Sumario Administrativo y de Recursos de Reconsideración.

Al respecto, el **DS1** resaltó que la firma fue debidamente notificada de la Instrucción de Sumario Administrativo, y de todas las etapas del proceso, dando lugar a la presentación de los formularios N° 00 y N° 00, en los que expuso los fundamentos que hacen a su defensa, por una parte y, por la otra, limitándose a ofrecer pruebas instrumentales que ya obran en el legajo de antecedentes de la fiscalización, sin ofrecer otras ni proponer la realización de diligencias que desvirtúen las conclusiones arribadas por los auditores.

Por lo expuesto, el **DS1** mencionó que fueron dispuestas todas y cada una de las etapas que integran el procedimiento sancionador establecido en la legislación tributaria y reglamentado por la RG DNIT N° 02/2024, de las que fue debidamente notificada pudiendo en todo momento además de sus alegaciones acompañar prueba que confronte el hecho de las inconsistencias denunciadas, pudiendo haber arrimado constancias de los pagos realizados que en suma corresponden a un flujo de dinero por demás significativo del cual no se tiene o no se proveyó información sobre su origen, retiro o movimiento bancario, adquiriendo relevancia por el hecho de los montos significativamente elevados de las mismas.

Por lo tanto, el **DS1** previa verificación de los documentos disponibles, las entrevistas llevadas a cabo, las respuestas recibidas, los datos obtenidos del **SGTM**, concluyó que **NN** no pudo vender bienes a sus supuestos clientes, registró facturas de contenido falso y sin respaldo documental y emitió facturas de

contenido falso para respaldar ventas inexistentes, permitiendo que esto beneficie indebidamente con el crédito fiscal a sus supuestos clientes, por lo que las facturas cuestionadas no son válidas a los efectos tributarios para respaldo de débitos, créditos fiscales, costos y gastos deducibles, incidiendo negativamente en la liquidación del IVA General correspondiente a los periodos fiscales 12/2019, 01/2020, 02/2020, 03/2020, 05/2020, 08/2020, 02/2021, 04/2021, 05/2021, 06/2021, 02/2022, 03/2022, 09/2022, 01/2023, 02/2023, 03/2023, 06/2023, 09/2023, 10/2023, 11/2023, 12/2023, 01/2024, 02/2024, 04/2024, del IRACIS del ejercicio fiscal 2019, y del IRE General correspondiente a los ejercicios fiscales 2020, 2021, 2022 y 2023, trasgrediendo lo dispuesto en los Arts. 85 y 86 de la **Ley**, y el Art. 68 del Decreto N° 1030/2013; así como en el Art. 89 de la Ley N° 6380/2019, reglamentada por el Art. 22 del Anexo del Decreto 3107/2019. Y en lo que se refiere al IRACIS y al IRE, tomando como base los ingresos que no fueron objetados, se recurrió a lo establecido en el Art. 211 de la **Ley**, proponiendo la determinación sobre base mixta aplicando un porcentaje de rentabilidad sobre los ingresos que no fueron objetados.

Por esta razón, y ante los indicios detectados, corresponde mencionar que las presunciones legales constituyen una suposición establecida por la **Ley** en virtud de la cual se da por cierto o verdadero un hecho o afirmación sin necesidad de que sea acreditada su existencia o veracidad. En tal sentido, se establece un mecanismo legal automático que considera que ese hecho determinado, se entiende probado por darse los presupuestos para ello.

Dicho esto, el **DS1** recalcó que la legislación tributaria en sus Arts. 173 y 174 establecen presunciones legales sobre ciertas conductas que de configurarse hacen presumir la existencia de una infracción de Defraudación al Fisco, sobre los contribuyentes o responsables que encuadren su conducta a las circunstancias previstas, teniendo las mismas la carga de demostrar lo contrario.

Con relación a la conducta de la firma contribuyente, el **DS1** confirmó que **NN** obtuvo un beneficio en perjuicio del Fisco, pues registró y declaró facturas relacionadas a operaciones inexistentes como respaldo de sus egresos y créditos fiscales, presentó **DD.JJ.** con datos falsos, y suministró informaciones inexactas de sus operaciones, e hizo valer ante la **GGII** formas manifiestamente inapropiadas con la realidad de los hechos gravados, configurándose las presunciones establecidas en los Nums. 1), 3) y 5) del Art. 173 y el Num. 12) del Art. 174 de la **Ley**, quedando plenamente confirmado que se cumplen todos los presupuestos para calificar su conducta de acuerdo con el tipo legal previsto en el Art. 172 de la misma norma legal.

A fin de establecer la graduación de la sanción, el **DS1** consideró como agravantes las establecidas en los Nums. 2), 5) y 6) del Art. 175 de la **Ley**, y en ese sentido señaló que se detectó irregularidades en los periodos y ejercicios fiscales controlados, como así también considerando que **NN** a pesar de tener a su alcance el asesoramiento de profesionales contables al contar con la obligación de presentar Estados Financieros, consignó en sus **DD.JJ.** montos relacionados con operaciones inexistentes afectando negativamente la determinación de las obligaciones controladas, la importancia de perjuicio fiscal y las características de la infracción, pues la firma contribuyente utilizó facturas de presunto contenido falso que importan una base por simulación para el IVA por un valor de **32.221.187.964**, y una base imponible que afecta a los impuestos a las rentas por un valor de G **1.594.638.332**, por lo que corresponde aplicar la multa por Defraudación del 260%, sanción que será aplicada sobre el IVA contenido en las facturas de ventas simuladas -por un lado- y sobre el IRACIS y el IRE determinados, por el otro.

En cuanto a la responsabilidad del representante legal de **NN**, el **DS1** expresó que de conformidad a los Arts. 180 y 182 de la **Ley**, los representantes legales son responsables en cuanto no procedan con la debida diligencia en sus funciones, respecto a los tributos que correspondan a su representada y que la misma se limita al valor de los bienes que administren o dispongan. Por lo que, de acuerdo a lo señalado en los puntos precedentes se comprobó que la firma sumariada hizo valer ante la **GGII** datos inapropiados a la realidad de los hechos gravados y en consecuencia corresponde establecer la responsabilidad subsidiaria de su Representante Legal **XX** con **CI N° 00**, en relación a la percepción de los tributos confirmados, ya que el mismo no actuó diligentemente en su calidad de responsable de la empresa ante esta **AT**, debiendo haber desarrollado las acciones concretas para lograr el cumplimiento de las obligaciones tributarias de su representada.

De manera concordante, se puede mencionar igualmente que el Código Civil Paraguayo, en sus Arts. 1111, 1125 y 1126, establece la responsabilidad subsidiaria de los Directores y Síndicos, en casos de mal desempeño en sus funciones, violación de la ley o de sus estatutos, entre otras causales

Por último, por el incumplimiento de deberes formales, corresponde una multa por Contravención, según lo establecido en el Art. 176 de la **Ley**, en concordancia con el Num. 6 inc. b) del Anexo de la Resolución General N° 13/2019, por un monto equivalente a G 300.000.-

Finalmente, el **DS1** recordó la vigencia del Decreto N° 5154/2025, "Por el cual se establece un régimen excepcional y transitorio de regularización de determinadas deudas impositivas", en cuyo Art. 3°, segundo párrafo, se establece expresamente que "Excepcionalmente, en caso de conformidad o allanamiento expreso por parte del contribuyente, en los procesos de fiscalización, sumarios administrativos y recursos de reconsideración en curso, se aplicará la sanción mínima prevista para la calificación de defraudación."

Por todas las consideraciones de hecho y de derecho expuestas anteriormente corresponde hacer lugar a la denuncia y, en consecuencia, determinar las obligaciones fiscales en concepto de impuestos y multas.

POR TANTO, en uso de sus facultades conferidas por ley,

EL GERENTE GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS

RESUELVE

Art. 1°: Determinar la obligación fiscal del contribuyente NN con RUC 00, conforme a las razones expuestas en el Considerando de la presente Resolución de acuerdo al siguiente detalle:

Obligación	Periodo	Impuesto	Multa	Total
521 - AJUSTE IVA	12/2019	0	602.464.988	602.464.988
521 - AJUSTE IVA	01/2020	0	478.364.474	478.364.474
521 - AJUSTE IVA	02/2020	0	455.498.948	455.498.948
521 - AJUSTE IVA	03/2020	0	170.463.748	170.463.748
521 - AJUSTE IVA	05/2020	0	13.049.637	13.049.637
521 - AJUSTE IVA	08/2020	0	155.661.360	155.661.360
521 - AJUSTE IVA	02/2021	0	187.787.998	187.787.998
521 - AJUSTE IVA	04/2021	0	633.506.557	633.506.557
521 - AJUSTE IVA	05/2021	0	315.081.473	315.081.473
521 - AJUSTE IVA	06/2021	0	468.085.561	468.085.561
521 - AJUSTE IVA	02/2022	0	243.964.315	243.964.315
521 - AJUSTE IVA	03/2022	0	748.043.200	748.043.200
521 - AJUSTE IVA	09/2022	0	641.698.912	641.698.912
521 - AJUSTE IVA	01/2023	0	313.637.480	313.637.480
521 - AJUSTE IVA	02/2023	0	561.163.473	561.163.473
521 - AJUSTE IVA	03/2023	0	678.751.684	678.751.684
521 - AJUSTE IVA	06/2023	0	47.529.877	47.529.877
521 - AJUSTE IVA	09/2023	0	107.573.874	107.573.874
521 - AJUSTE IVA	10/2023	0	15.120.180	15.120.180
521 - AJUSTE IVA	11/2023	0	98.903.314	98.903.314
521 - AJUSTE IVA	12/2023	0	67.486.786	67.486.786
521 - AJUSTE IVA	01/2024	0	96.168.766	96.168.766
521 - AJUSTE IVA	02/2024	0	5.570.477	5.570.477
521 - AJUSTE IVA	04/2024	0	1.271.931.791	1.271.931.791
511 - AJUSTE IRACIS	2019	38.927.761	101.212.179	140.139.940
800 - AJUSTE IRE GENERAL	2020	54.537.097	141.796.452	196.333.549
800 - AJUSTE IRE GENERAL	2021	20.547.165	53.422.629	73.969.794
800 - AJUSTE IRE GENERAL	2022	29.030.535	75.479.391	104.509.926
800 - AJUSTE IRE GENERAL	2023	16.421.277	42.695.320	59.116.597
551 - AJUSTE CONTRAVEN	06/11/2025	0	300.000	300.000
Totales		159.463.835	8.792.414.844	8.951.878.679

* Sobre el tributo determinado se deberá adicionar la multa y los intereses por Mora conforme al Art. 171 de la Ley N° 125/1991.

Art. 2°: **CALIFICAR** la conducta de la firma contribuyente **NN con RUC 00** de conformidad con lo establecido en el Art. 172 de la Ley N° 125/1991, y **SANCIONAR** a la misma con la aplicación de una multa de 260% sobre el tributo a ingresar resultante de la liquidación, más una multa por **CONTRAVERSIÓN** según lo establecido en el Art. 176.

Art. 3°: **ESTABLECER** la responsabilidad subsidiaria de su Representante Legal **XX con CI 00**, conforme a los alcances señalados en el Art. 182 de la Ley N° 125/1991.

Art. 4°: NOTIFICAR a la firma contribuyente conforme a la RG DNIT N° 02/2024, a fin de que bajo apercibimiento de Ley procedan a dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Resolución, igualmente a su representante legal para su conocimiento.

Art. 5°: INFORMAR lo resuelto a la Dirección General de Recaudación y Asistencia al Contribuyente, a fin de que tome conocimiento de los términos de la presente Resolución, y cumplido archivar.

EVER OTAZÚ

GERENTE GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS